

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TABIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 2 de 2 Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.180 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1899 á 1900, con destino á los gastos que ocasione el traslado de los efectos, instrumentos y demás enseres existentes en las oficinas y almacenes de la Inspección central de señales marítimas desde el antiguo al nuevo local que han de ocupar dichas oficinas.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 361 de 27 Dbre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Jacoba Pallarés, viuda del General Vara de Rey, la pensión anual de 10.000 pesetas, transmisible á sus hijos, y sin perjuicio de percibir lo que por Montepío le correspondiera, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 362 de 28 Dbre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 2 de Marzo de 1897, el Juez de primera instancia de Sahagún vendió en nombre del Estado á D. Hipólito Flórez Hergues varias fincas mandadas enajenar en virtud de las leyes desamortizadoras, y que radican en el término de Villamiñar:

Que este documento se inscribió en el Registro de la propiedad y el comprador, que tenía satisfecho en su totalidad el precio de las fincas, tomó posesión de ellas en 30 de Marzo del mismo año:

Que el Procurador D. Esteban Hernández, en nombre de D. Hipólito Flórez, presentó en 26 de Abril siguiente demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Sahagún, exponiendo que varios vecinos habían perturbado á su re-

presentado en la posesión de las tres expresadas fincas, abriendo en una de ellas una zanja, é introduciendo en las otras ganado para que pastase, por lo que solicitaba que se repusiese á D. Hipólito Flórez en la posesión en que había sido perturbado, y se condenase á los que le despojaron á la indemnización de daños y perjuicios, haciéndoles además los apercibimientos que en derecho procediesen:

Que los demandados se allanaron á esta pretensión, y el Juez declaró haber lugar al interdicto en sentencia que no llegó á hacerse firme, porque antes de que pudiese serlo, el Gobernador de León, á instancia del Alcalde de Villamiñar, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que el actual Ayuntamiento tiene incoado un expediente que se halla comprendido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 y otras disposiciones, y en el cual se solicita que se exceptúen de la venta como de aprovechamiento común los terrenos de que se trata; que, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; que tienen obligación dichas Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la misma ley, de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del vecindario, así como también, según el artículo 75, de arreglar para cada año el modo de división, el aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, y por lo tanto, en virtud de tales facultades y obligaciones, garantizar á los vecinos ese disfrute, razón por la cual corresponden á la Administración el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere; y que existe en el presente caso la cuestión previa que determina en sus artículos 3.º y siguientes el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por tratarse de correcciones gubernativas, en las que se exigen responsabilidades que deben imponerse por la Autoridad de ese mismo orden:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administración las cuestiones que se suscitan sobre actos posesorios referentes á bienes del Estado, entretanto que el comprador ó adjudicatario de la

finca no se halle en posesión de ella, tratándose en el caso presente de un comprador que está en posesión de las fincas compradas, los actos objeto del interdicto han salido ya de la esfera de la Administración y entrado de lleno en las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, doctrina que, según el Juzgado, ha servido de fundamento á varias decisiones de competencia; y que, á mayor abundamiento, ni en el incidente, ni antes del mismo, se ha justificado que las fincas estén incluidas en el Catálogo de las exceptuadas de venta, por lo cual es indudable que no incumbe á la Administración el conocimiento de un asunto en el que no se trata de fincas públicas y si de particulares, y así lo reconocen los demandados en el interdicto al mostrar su conformidad y asentimiento á todos y á cada uno de los fundamentos de hecho que en la demanda se consignan; citaba el Juez, como aplicables al caso, el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 76 de la Constitución del Estado, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «También corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contencioso, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el art. 5.º del reglamento de lo contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que «no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ju-

risdiccional se ha promovido con motivo del interdicto que D. Hipólito Flórez, como comprador de unas fincas enajenadas por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, ha entablado contra los particulares que manifiesta le perturbaron en la posesión de aquéllas:

2.º Que la competencia se ha suscitado á instancia del Alcalde de Villamizar, el cual alegó que el Ayuntamiento tiene entablado expediente solicitando que se exceptúen de la venta, como de aprovechamiento comunal, los terrenos en que la usurpación se supone cometida:

3.º Que atendido el carácter administrativo del título invocado por el Alcalde, pudo el Gobernador, como en efecto lo hizo, reclamar dentro del año para la Administración el conocimiento del asunto; y

4.º Que se trata, por tanto, de una incidencia de la venta de bienes sujetos á la desamortización, que debe ser resuelta en el orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Cos Gayon, Vocal de la Junta de Clases pasivas con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Baamonde y Guitián, Vocal de la Junta de Clases pasiva con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ramón Cros y Mayró, Vocal de la Junta de Clases pasivas, también en comisión, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Manuel González Llana, Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro sobre aclaración de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, relativa á la aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales:

Resultando que por la citada Real orden se dictaron, entre otras, las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas, y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que, por la vía judicial, se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que, con arreglo á la ley, procedan:

Resultando que en la aplicación de estas disposiciones se ha dado el caso de que la Abogacía del Estado, hallando en el examen de unos autos ejecutivos, que se había empleado papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, y entendiendo que el correspondiente á la cuantía de los autos era el de una peseta, clase 12.ª, solicitó del Juzgado reclamara el reintegro por la diferencia, á lo que no accedió, dictando auto de no haber lugar á lo solicitado, por lo cual, el Abogado del Estado puso lo ocurrido en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adoptara las medidas que con arreglo á la ley procedieran:

Resultando que no existe disposición alguna que de manera expresa determine las medidas que sean de adoptar en tales casos, siendo de necesidad fijarlas con carácter general, ampliando la mencionada regla 3.ª:

Considerando que en los casos dudosos, los Jueces, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento también del art. 101 de la del Timbre, consignan por medio de diligencia la clase de papel que ha de emplearse en los autos, sin que su declaración que-

de sujeta á lo que resuelva la Administración de Hacienda, porque ni existe disposición que esto ordene, ni cabe que la hubiera, antes por el contrario, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y á la de Enjuiciamiento civil, sólo á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y en sus incidencias:

Considerando que siempre que las actuaciones judiciales se sustancien en el papel de la clase fijada por el Juez, no existe defraudación, propiamente dicha, puesto que las partes y cuantos en las actuaciones hayan intervenido, han cumplido fielmente lo dispuesto por Autoridad competente; y

Considerando que en esta atención, las medidas á adoptar por las Delegaciones de Hacienda en los casos de que se trata, no pueden ser otras que las de apreciar, previo el oportuno expediente, si la propuesta del Abogado del Estado es ó no conforme á la ley del Timbre, y en su caso, disponer lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto por el impuesto de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 6 del actual, se ha servido resolver con carácter general, y como ampliación á la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, lo siguiente:

Primero. Que siempre que los Juzgados ó Tribunales no se conformen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, disponiendo en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto, por lo relativo al impuesto del Timbre; y

Segundo. Que el Abogado del Estado interponga desde luego dichos recursos, á reserva de atenderse después á lo que en definitiva se acuerde, en los casos de perentoriedad del plazo para interponerlos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.279.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

### Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada simultáneamente en la Alcaldía de Totana y Gobierno civil de esta provincia, de 1.322 pinos que se calcula pueden producir 3.482 estéreos de leñas gruesas y 832 de ramaje que pueden aprovecharse durante el presente año fo-

restal de 1899-900, en el monte del Estado denominado «Carrasca y barranco de Enmedio», sito en término de Totana, se anuncia una segunda licitación para el día 22 de Enero próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de ocho mil ochenta y cuatro pesetas.

La subasta será doble y simultánea en dicha Alcaldía y Gobierno, y se harán proposiciones bajo pliego cerrado con arreglo al modelo de proposición que abajo se cita, y el aprovechamiento se efectuará con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias y facultativas y estado que le acompaña, formados por el Ingeniero Jefe de la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de este distrito forestal de Murcia-Alicante y en la Secretaría del Ayuntamiento de Totana, para que se puedan enterar las personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 27 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta y aprovechamiento de los 1.322 pinos durante el año forestal de 1899-900, en el monte del Estado denominado «Carrasca y Barranco de Enmedio», sito en término de Totana, desea adquirir dicho producto con sujeción al referido pliego de condiciones, y ofrece por él la cantidad de..... pesetas (expresada en letra), previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 1.282.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.557.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad La Conciliadora, vecina de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 16 de Agosto de 1899, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada Carlos, sita en término de Aguilas y diputación de Cope, paraje del Barranco de la Laja, Cuesta de Gos; lindando por N. mina «Carlos», núm. 4.263; por el S. «Teodosio», núm. 12.058 y «La Nena Chica», núm. 13.565; por el E. «Margarita», núm. 13.205 y demasia propuesta para esta mina, número 13.862, y por el O. con «Teodosio»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de Carlos; y desde él se medirán al S. 73 metros hasta la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera N. 73; y tercera á punto de partida O. 200 metros; comprendiendo una superficie horizontal de 14.600 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Diciembre de 1899.—Antonio Belmar.



Cuarta sección.

Número 1.290.

Don José González de Gelabert, Capitán del arma de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Murcia número veinte y Juez instructor nombrado por la Comandancia militar de esta plaza, para continuar la sumaria que se comenzó en Archena contra el soldado Juan Baldó Blanes, por haber consumado el delito de desertión el día siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve en dicha ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Baleares número dos, primer batallón, tercera compañía, Juan Baldó Blanes, natural de Alicante, parroquia de San Nicolás, de dicha provincia, vecindado en Barcelona, procedente de la caja de recluta de la zona de Barcelona número cincuenta y nueve, soltero, nacido en veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, estatura un metro setecientos treinta y cinco milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á mi disposición en el cuartel de San Leandro de esta capital plaza de los Apóstoles, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le sigo de orden Superior como desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Baldó Blanes y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel correccional de esta ciudad de Murcia, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez instructor, José González de Gelabert.

Quinta sección.

Número 1.294.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las polvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del Convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Fidel Ruiz Ortiz, agente para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias, y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás á quienes pudiera interesar.

Murcia 2 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 1.284.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de D. José María Soriano, vecino del Javali-viejo, se convoca á Juntamento á los interesados en la acequia de la Rueda de la Ñora, para el día 11 del próximo mes de Enero á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de pedirles la autorización necesaria para aprovechar la fuerza motriz sobrante que desarrolla dicho artefacto, para el establecimiento de una fábrica de producción de energía eléctrica, para el suministro de luz con destino al uso público ó para la industria que sea susceptible.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la Ordenanza.

Murcia 30 de Diciembre de 1899.—Diego Hernández Illán.

Octava sección.

Número 1.295.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Don José María Ibañez Espinosa de los Monteros, contra Don Antonio Avitès Vidal, se ha mandado sacar á pública subasta, las siguientes

Pesetas.

Fincas:

1.ª Una casa en esta ciudad, calle de Juan de la Cabra, número nueve, que hace esquina y vuelve á la calle de Almenara; linda por la derecha ó Norte dicha calle; Mediodía herederos de D. Francisco García; Poniente casa del mismo ejecutado, y Levante la calle de su situación; de una superficie de ochenta y ocho metros y setenta y ocho decímetros cuadrados la planta principal y de sesenta y nueve metros y cuarenta y dos decímetros cuadrados la planta baja, y se halla su construcción en regular estado, cubierta de terrado, entramados de colaña poblados de tabla y pavimentos de losa ordinaria; y su valor á deducir cargas. . . 2.000

2.ª Una casa horno en esta ciudad, calle de Almenara, número uno; linda por su derecha ó Poniente herederos de Don Francisco López; Levante la casa antes descrita; Mediodía con el solar que se describirá después, casa y huerto de los herederos de Don Francisco López, y frente ó Norte la calle de su situación; ocupa una superficie de ciento ocho metros y cuarenta y cinco decímetros cuadrados; consta de dos pisos, bajo y principal, en regular estado de construcción, cubierta y demás pormenores como la anterior; valorada en. . . 7.500

3.ª Un trozo de terreno en

solar destinado al servicio del horno, con puerta á la calle de Almenara; linda por Levante la casa horno antes descrita; Mediodía tierras de Doña Juana Serrano; Poniente entrada á dichas tierras, y Norte la repetida casa horno y calle de Almenara; tiene una superficie de setenta metros cuadrados; y su valor es de. . . . . 210

Haciendo todo un total de nueve mil setecientos diez pesetas, y se señala para el remate de ellas en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Enero próximo venidero á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; debiendo consignarse previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento del valor de las fincas reseñadas, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para el examen de los licitadores, á quienes se previene que deben conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael del Riego.—El Actuario, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que

Pts. Cts.

además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 "

ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 15 "

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 "

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . . 14 50

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 "

MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . . 12 "

MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. . . . . 12 "

MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 13 50

MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendi-zabal. . . . . 13 50

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 13 "

MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . . 23 "

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . 17 "

OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50

OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 "

RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 "

RICOTE, por la subasta del alumbrado público. . . . . 15 "

ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . 16 "

ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ra-tro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . 17 50